

# República del Ecuador



## COPIA CERTIFICADA

18111-2021-00014

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL TRIBUNAL SEGUNDO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.**

Juicio No. 18111-2021-00014

**JUEZ PONENTE:QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI, JUEZ  
AUTOR/A:QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, martes 15 de junio del 2021, a las 15h11.

**VISTOS.-** El Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (actuando como Tribunal Constitucional ordinario), integrado por los jueces provinciales doctores Edwin Giovanni Quinga Ramón (ponente), César Audberto Granizo Montalvo y Paúl Ocaña Soria, procede a dictar la siguiente SENTENCIA dentro del proceso constitucional de protección número 18111-2021-00014, identificado en primera instancia con el número 18171-2021-00003:

**1.- ANTECEDENTES: 1.1.** El Tribunal conoce la presente acción de protección propuesta por la señorita ANABEL ALEXANDRA VILLAFUERTE LOZADA en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO (GADMA), representado por el doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, en su calidad de Alcalde Cantonal, y por el Abogado Javier Aguinaga, en su calidad de Procurador Síndico; de la Ingeniera María Fernanda Solís, Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano del GADMA; de la Ingeniera Mercedes Nataly Moya Mayorga, Administradora del Proceso de Selección; y de la doctora María José Gavilánez, Directora del Hospital Nuestra Señora de la Merced, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante y por el sorteo que consta a fojas uno de segunda instancia.

**1.2.** De fojas 24 a 29v (los folios que se citan, salvo otra indicación, corresponden al cuaderno de primera instancia) consta la demanda de la señorita ANABEL ALEXANDRA VILLAFUERTE LOZADA, en la cual, entre otras cosas, manifiesta que el GADMA convocó al concurso para acceder a la carrera de agentes de control municipal, siendo esta entidad complementaria de seguridad, que se encuentra regulada por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicios de las y los servidores que las integran.

Que la compareciente se encontraba ya laborando para la Municipalidad en calidad de agente de control municipal desde el uno de agosto del 2018, y ante la inesperada desvinculación unilateral de sus servicios (terminación de contrato), en virtud de la convocatoria al concurso de formación de agentes de control municipal, postuló su candidatura, considerando el ofrecimiento que se consideraría su experiencia; que sin embargo de ello, en la etapa de verificación de resultados del examen médico, que fueron publicados en la página web institucional, se llevó la sorpresa de que no es apta y no pasa a la siguiente etapa. Que ante tal circunstancia se dirigió a la Municipalidad a pedir una explicación, mas le supieron indicar que no pasó la prueba médica pues posee una deficiencia visual (miopía baja), circunstancia que según el GADMA le impide ejercer las labores como agente de control municipal.

**1.3.** Que el artículo 222 del COESCOP establece los criterios mínimos o requisitos mínimos para que una persona pueda acceder a los cursos de formación, a más de los que se encuentran en la Ley del Servicio Público. Que el proceso, trámite y otros requisitos de preselección, selección y capacitación de aspirantes se establecerán en el reglamento que para el efecto emita el ente rector nacional o local. Que entonces se entendería que a criterio arbitrario del GADMA, al incumplir el numeral 3 del artículo 222 del COESCOP (aprobar los exámenes médicos y psicológicos, entrevista personal y cuando sea necesario, pruebas integrales de control y confianza, en consideración al perfil de riesgo), no podría ser parte del proceso de formación de la carrera de agente de control municipal, empero, tiene experiencia, pero su inconformidad surge en el momento en que de manera injustificada, sesgada, discriminatoria y direccionada únicamente a la compareciente se le valora de una manera negativa por su situación visual, cuando otros ex compañeros con la misma deficiencia visual y hasta con un nivel más agudo de medida ocular pasaron sin problema la prueba médica. Que a estos cuestionamientos podría tener una certeza y saber con qué parámetros se evaluó medicamente a su persona y entendería que debe existir una normativa o reglamento al respecto que sustente los criterios médicos para considerar que alguien es apto o no, pues los requisitos de preselección, selección y formación se establecerán en el reglamento que para el efecto emita el ente rector nacional o local.

**1.4.** Que por estas circunstancias presentó una solicitud a la Municipalidad pidiendo copias certificadas del reglamento o directrices para la evaluación médica dentro del proceso para agentes de control municipal; acto normativo emanado por la autoridad nominadora que sustente la convocatoria a la formación de agentes de control municipal; e informe médico de directrices consideradas al momento de la evaluación de la compareciente. Que esta solicitud fue contestada por la Municipalidad mediante oficio DITH-21-118 FW: 2732, de fecha Ambato 22 de enero del 2021, suscrito por la Ingeniera María Fernanda Solís, Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, en donde le indica lo siguiente: *“Al respecto informo:*

*1.- Las directrices de la evaluación médica se la deben requerir a la institución donde se efectuó dicho análisis donde se emitirá el pronunciamiento medico (sic) especializado sobre los métodos utilizados.*

*2.- Se adjunta al presente documento una copia del Acto (sic) normativo que regula la carrera de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Agentes Civiles de Transito (sic) del GADMA.*

*3.- Se adjunta una copia del informe médico donde su persona se realizo (sic) el análisis el cual fue presentado a esta dirección a fin de ser canalizado dentro del proceso de selección*

*En base a lo expuesto, se puede determinar que lo solicitado no recae sobre un acto administrativo, al ser un análisis medico (sic) este informa sobre el estado físico y mental de la persona, además, cabe informar que el mismo no es apelable de acuerdo con el instructivo legal adjunto”.*

Que el *“instrumento legal adjunto”* al que se refiere el oficio, es el acto normativo DA-20-033, el que dispone regular el proceso de selección e ingreso de aspirantes a los cuerpos de agentes de control municipal del GAD Municipalidad de Ambato. Que de manera clara el oficio manifiesta que el examen médico practicado no está sujeto a apelación, es decir, se le coarta su derecho a impugnar un acto que claramente vulnera sus derechos constitucionales, como es el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir a todo tipo de procesos e instancias. Que con esta actuación el GADMA también vulnera sus derechos a la no discriminación, al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso. Que el acto normativo DA-20-033 en ninguna parte del texto y articulado manifiesta la posibilidad de poder apelar y

/ o recurrir sobre el examen médico si se creyera una persona afectada por la decisión, y como en el caso, al estar inconforme y en desacuerdo con el informe, se ve limitada, restringida a poder realizar una acción de impugnación que le permita esclarecer y

continuar en el proceso de selección de agentes de control municipales. Que, sobre la seguridad jurídica, en el caso se evidencia la incertidumbre generada a partir de este acto (sic) que claramente concluye con una vulneración del debido proceso, seguridad jurídica y discriminación, normas de rango constitucional que debieron ser consideradas al momento de tomar la decisión de no permitirle continuar con el proceso de selección de agentes de control municipal.

**1.5.** Que la norma constitucional del artículo 11, numeral 2, prohíbe tanto la discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Que la discriminación que se encuentra prohibida es aquella que otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de contar con una característica propia (ser mujer, ser niño o padecer miopía, por ejemplo); en tanto que en la discriminación inversa, el trato preferencial se otorga sobre la base de que un niño, una mujer o una persona con miopía ha sido tratada injustamente por el hecho de tener tal condición. Claramente, dice la demandante, el oficio DITH-21-118 FW: 2732 de veintidós de enero del 2021 vulnera tres principios y derechos de rango constitucional: igualdad y no discriminación, el debido proceso y seguridad jurídica, y como conexos, el de motivación y derecho al trabajo y a un pleno empleo.

**1.6.** Que es evidente la vulneración del derecho a la no discriminación, ya que incluso al tener la patología que se le atribuye, esa no sería causal para haber sido calificada como no idónea, por cuanto no existe normativa que así lo determine y sin embargo la normativa constitucional es clara que nadie podrá ser discriminado por ningún aspecto y en ningún momento, más aún, en el caso en cuestión, tales patologías (deficiencia visual) han sido constantes por parte de otros aspirantes, que concursaron con la compareciente y superaron sin ninguna novedad a la siguiente etapa. Que en ninguna parte de la normativa existe el imperativo que por esta patología no pueda formar parte de un grupo de control municipal en calidad de agente.

**1.7.** Que respecto al derecho a la seguridad jurídica, el acto normativo DA-20-033, que regula el proceso de selección, no contempla la posibilidad de apelar o recurrir sobre el examen médico, si se creyera una persona afectada por la decisión, y como en el caso, se ve limitada, restringida a poder realizar una acción de impugnación que le permita esclarecer y poder continuar en el proceso de selección, con lo cual en el concurso lo menos que se garantizó fue la seguridad jurídica y que su exclusión fue una decisión arbitraria y mal fundamentada.

**1.8.** Que sobre la garantía de la motivación, el oficio DITH-21-118 es carente de argumentación comprensible, no es razonable, ni tampoco lógico en su redacción, a más que únicamente hace referencia a la documentación que solicitó, y que al manifestarle que el resultado médico no es apelable, le deja sin opción a recurrir, en total y completa

indefensión. En cuanto al derecho al trabajo, dice, se ha vulnerado como conexo a los principales, pues con la decisión arbitraria tomada por el GADMA, al excluirle del concurso, se le está restringiendo su derecho al trabajo, al ser una fuente que aspiraba a tener a corto plazo. Añade que es ineficaz recurrir a la vía ordinaria y que para la acción de protección solamente se requiere que exista violación de derechos constitucionales. Reitera que se le ha vulnerado el derecho a la no discriminación, pues incluso de tener la patología que se le atribuye, no es causal para haber sido calificada no idónea; el derecho al debido proceso, porque se le coarta el derecho a impugnar un acto que claramente vulnera sus derechos constitucionales; su derecho a la seguridad jurídica, pues el acto normativo DA-20-033, que regula el proceso de selección, en ninguna parte del texto manifiesta la posibilidad de apelar o recurrir sobre el examen médico; el derecho a la garantía de la motivación, ya que el oficio DITH-21-118 es carente de argumentación comprensible, no es razonable, ni tampoco lógico en su redacción; y el derecho al trabajo y a un pleno empleo, pues con la decisión arbitraria tomada de excluirle del concurso, se le está restringiendo su derecho al trabajo, al ser una fuente que aspiraba a tener en el corto plazo.

**1.9.** Con base a los fundamentos de hecho que se dejan expuestos en resumen, solicita el amparo frente a la vulneración de los derechos constitucionales ya mencionados, y como efecto de tal vulneración, en calidad de reparación se ordene dejar sin efecto el oficio DITH-21-118 FW: 2723 del veintidós de enero del 2021, mediante el cual se coarta su derecho a concursar limpiamente; consecuentemente, se le restituya al proceso de selección para agentes de control municipal. Ha solicitado como medida cautelar, que se disponga la inmediata suspensión del concurso de agentes de control del GAD Municipalidad de Ambato.

**1.10.** Presentada la demanda el jueves once de febrero del 2021 (fojas 30), ha correspondido conocer al Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ambato, y por sorteo a los señores jueces doctores Juan Apolinar Mariño Paredes (ponente), Susana González Rojas y Patricio Vicente Riofrío, siendo calificada por el juez ponente a fojas 33, el miércoles diecisiete de los mismos mes y año, en el que ha señalado fecha para la audiencia constitucional y ha dispuesto que se notifique a los demandados y al señor Director Regional IV de la Procurador General del Estado (aunque ha omitido pronunciarse sobre la medida cautelar). A fojas 35 consta que se ha notificado “a los legitimados pasivos” con la demanda y providencia recaída en ella, por correo institucional, y a fojas 34 consta el detalle de los correos a los que se ha enviado la notificación: sjuridico@ambato.gob.ec, salcaldia@ambato.go.ec, msolis@mabato.gob.ec, jmera@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, mmoya@ambato.gob.ec, secretaria@hospitalmunicipal.gobec y pabril@hospitalmunicipal.gob.ec, forma de notificación válida e incluso preferente, según el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), el cual dice que “*Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la*

*jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS”* (Las mayúsculas son nuestras) . La audiencia pública se ha llevado a cabo el miércoles tres de marzo del 2021, a partir de las 15h45, conforme a la grabación de audio de fojas 105 y al extracto de fojas 107 – 107v.

**1.11.** En la audiencia mencionada, luego de la intervención de la demandante, la Abogada Daniela Vasco, a nombre de los funcionarios municipales (Alcalde el GADMA, Procurador Síndico Municipal, Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano del GADMA, Administradora del Proceso de Selección y Director del Hospital Nuestra Señora de la Merced, cuya ratificación de gestiones obra de fojas 134 – 135), al contestar la demanda (aunque este acto, por mandato del artículo 8.2.c) de la LOGJyCC debe ser escrito, pues dice: “... 2. *EL PROCEDIMIENTO SERÁ ORAL en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, SALVO DOCUMENTOS que constituyan elementos de prueba y LAS SIGUIENTES ACTUACIONES QUE DEBERÁN REDUCIRSE A ESCRITO: ... c. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ...*” -mayúsculas nuestras-), como argumentos básicos ha esgrimido los siguientes: Que con base al COESCOP, el Alcalde de la Municipalidad emitió el acto normativo DA-20-033 del 14 de diciembre del 2020, donde se regula el proceso de selección e ingreso de aspirantes a agentes del cuerpo civil de tránsito y agentes de control, en el que se establecen las fases del proceso de selección; que no se ha vulnerado el derecho a la no discriminación, sino que con base a los parámetros constantes en el Reglamento de valoración médica de los aspirantes a cadetes y policías (únicamente la parte pertinente para la valoración de los exámenes médicos), de la ficha médica de la señora Anabel Alexandra Villafuerte Lozada se obtiene el resultado final de no idóneo; que del oficio No. HMNSM-DIR-2021-082-OF del 2 de marzo del 2021, suscrito por el doctor Patricio Abril, establece que la accionante no es idónea, por masa corporal 32, corresponde a obesidad clase 1; en el examen optométrico menciona que necesita lentes, sin ser causal para la no idoneidad; que según el numeral 3 del artículo 222 del COESCOP, los aspirantes deben aprobar la prueba médica; que se requiere el examen médico para conocer el estado de salud de los postulantes; la Municipalidad ha precautelado el derecho a la salud de la demandante; sobre la vulneración del debido proceso, por medio del oficio 20H-21-118FLO:2732, éste nace de una solicitud de la “legitimada activa”, en el que se le indica que las directrices médicas las debe pedir en la entidad en donde se hizo el análisis; que en ningún momento recurrió o apeló; no se le ha negado la garantía a recurrir, no existe un fallo o resolución; que de los actos de simple administración no cabe recurso alguno en etapa administrativa; que el acto cumple con la motivación; que el artículo 42 de la LOGJyCC manifiesta que la acción de protección es improcedente cuando se busca una declaratoria de derechos. Ha adjuntado sus medios de prueba.

**1.12.** Luego de la réplica y contrarréplica y la última intervención de la demandante de la protección, se ha suspendido la audiencia, y en la reinstalación se ha hecho conocer la decisión de no aceptar la acción de protección, constando la sentencia escrita, de fecha miércoles diez de marzo del 2021, las 08h52, de fojas 110 a 117v, de la cual ha interpuesto recurso de apelación la demandante, con el escrito de fojas 119 a 123, y enviados los autos, conforme consta de fojas uno de segunda instancia, ha correspondido conocer a este Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral, el cual para resolver hace las consideraciones subsiguientes.

**2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1.** El artículo 76.3 de la Constitución de la República dice que “...*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...*” En la especie, respecto a la competencia, se verifica que el Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, según el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República y 4.8, 8.8, 24 y 168.1 de la LOGJyCC .

**2.2.** Así también, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la LOGJyCC, en armonía con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4.7 de la misma Ley; y se ha dado a la causa el trámite establecido en el tercer ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República y en los artículos 8, 13 y 14 de la LOGJyCC, sin que se haya generado ningún tipo de indefensión o de nulidad insanable, por lo que el proceso es válido.

**3.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: CONCEPTO: 3.1.** Conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, “*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”. Por su parte, el artículo 39 de la LOGJyCC dice que “*la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,..*”; y el artículo 40 *Ibídem* dice que “*La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: // 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, // 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”. El artículo 25.1

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,..”* La Corte Constitucional, refiriéndose al artículo 88 de la Constitución, ha dicho que *“La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo”* (Sentencia 175-16-SEP-CC; caso 1507-12-EP; Quito, 01 de junio de 2016; Suplemento del Registro Oficial 865 de 19 de octubre del 2016).

**3.2.** En síntesis, con base a las normas y precedente citados en el anterior apartado, se puede decir que la acción de protección es una garantía constitucional, de naturaleza jurisdiccional, que procede frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención) proveniente de autoridad pública no judicial o de un particular, ya sea por actos (no se refiere sólo a “actos administrativos”), ya sea por omisiones, en pos de proteger esos derechos de manera eficaz e inmediata y disponer la reparación integral de los daños causados, de haberse justificado la vulneración. Cabe añadir que, habiendo la demandante de la protección acusado la vulneración de derechos constitucionales, esa es materia constitucional y no un asunto de legalidad, pues la vía para establecer si se ha producido o no tal vulneración, con los calificativos de *“adecuada y eficaz”*, es la acción de protección, sin que, además, sea menester, para acudir a esta garantía constitucional, previamente agotar las vías administrativas o legales ordinarias, pues la acción de protección no es residual. La Corte Constitucional ha dicho que *“la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección”* (Sentencia 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 32, citada en la sentencia No. 1357-13-EP/20, del 08 de enero del 2020, caso 1357-13-EP). Por lo dicho, en el caso corresponde determinar si, según se afirma en la demanda, ha existido vulneración de los derechos constitucionales de la demandante a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica, y como conexos, el de motivación y al trabajo.

**4.- EL ACTO IMPUGNADO:** Conforme a la demanda, el acto impugnado sería el oficio DITH-21-118 FW: 2732, de fecha Ambato 22 de enero del 2021, suscrito por la Ingeniera

María Fernanda Solís, Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano, mencionado en el apartado 1.4 de esta sentencia. Este oficio, sin embargo, no es sino la respuesta a una solicitud que ha presentado la demandante, según lo que ella misma manifiesta en la demanda, para que se le proporcione copias certificadas del reglamento o directrices para la evaluación médica dentro del proceso para agentes de control municipal, del acto normativo emanado por la autoridad nominadora que sustente la convocatoria a la formación de agentes de control municipal y del informe médico de directrices consideradas al momento de la evaluación de la compareciente. Frente a este oficio, la señora Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano del GADMA, como respuesta, a través del mencionado oficio DITH-21-118 FW: 2732, le manifiesta dónde debe requerir las directrices de la evaluación médica, añade que le adjunta una copia del acto normativo que regula la carrera de los Cuerpos de Agentes de Control Municipal y Agentes Civiles de Transito y una copia del informe médico de la peticionaria, y termina señalando que lo solicitado no recae sobre un acto administrativo; que al ser un análisis médico, éste informa sobre el estado físico y mental de la persona, y *“que el mismo no es apelable de acuerdo con el instructivo legal adjunto”*. Siendo este oficio simplemente la respuesta a una solicitud que formuló la demandante, no contiene ninguna decisión y, menos aún, es el acto por el cual no pudo continuar en el proceso de selección de aspirantes a agentes de control municipal. El Tribunal determina que lo que realmente debe analizar, para establecer si se ha producido o no la vulneración de derechos constitucionales de la demandante de la protección, es el hecho de que la accionante no pudo continuar en el proceso de selección, por el resultado de “no idónea” en los exámenes médicos, que fueron parte del proceso de selección de aspirantes a agentes de control municipal del GADMA. De autos no obra ninguna resolución en este sentido. Según la demanda, los resultados del examen médico se han publicado en la página web institucional, y efectivamente se verifica su existencia en el link [https://ambato.gob.ec/convocatoria\\_agentes/](https://ambato.gob.ec/convocatoria_agentes/), numeral 11 denominado “Resultado Exámenes Médicos”, segundo documento, cuyo contenido es el del impreso adjunto a la demanda (fojas 16 a 23), en el cual en el número ordinal “452” aparece el nombre “VILLAFUERTE LOZADA ANABEL ALEXANDRA”, con cédula 1803854783, marcada la casilla “NO APTO” y en la casilla “PASA A LA SIGUIENTE ETAPA” consta “NO”, de modo que éste es propiamente el acto que hay que determinar si vulnera o no los derechos constitucionales de la demandante. Demandante y demandados coinciden en que aquella fue calificada no idónea en los exámenes médicos, aunque hay discrepancia en el motivo concreto, pues la demandante, en el apartado 4.2. de su demanda, dice que en la página institucional se enteró que no pasa a la siguiente etapa y en la Municipalidad le supieron indicar que es porque posee una deficiencia visual (miopía baja). Al contestar la demanda en la audiencia, según lo citado en el apartado 1.11 ., la abogada defensora de la Municipalidad, en cambio, sostiene que la calificación de no idónea fue por un tema de obesidad, y en apoyo ha presentado el impreso del oficio firmado electrónicamente por el doctor Marco Patricio Abril Rivera, Director del Hospital Municipal Nuestra Señora de la Merced, que en la parte pertinente dice que la ahora demandante

*“...en la revisión del expediente se concluye NO IDONEA (sic), por presentar índice de MASA CORPORAL 32, que corresponde a Obesidad clase 1 si el IMC es de 30 a 34.9. Que según los parámetros establecidos para la calificación por el GADMA corresponden a calificación NO IDÓNEA, en el examen optométrico menciona que necesita lentes sin ser una causal para la no idoneidad”* (Mayúsculas en el original).

**5.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: 5.1.** Determinado cuál es el acto que realmente debe analizarse, empezamos por verificar si se ha establecido o no la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Sobre este derecho, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La Corte Constitucional, sobre el tema, ha dicho lo siguiente: *<<...el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto PERMITE QUE LAS PERSONAS CONOZCAN CUAL SERÁ LA NORMATIVA QUE SE APLICARÁ A UN DETERMINADO CASO CONCRETO. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 029-15-SEP-CC precisó: // Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. // LA CERTEZA NORMATIVA CON LA QUE SE TIENE QUE CONTAR EN UN SISTEMA JURÍDICO LE OTORGA DE PREVISIBILIDAD, QUE EN DEFINITIVA PERMITIRÁ A LAS PERSONAS ACATAR LAS DISPOSICIONES CON MAYOR CONVICCIÓN. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla.>>* (Sentencia 240-18-SEP-CC, en la que, a su vez, cita la sentencia 029-15-SEP-CC, caso 656-13-EP. Las mayúsculas son nuestras).

**5.2.** Sobre la vulneración del derecho en análisis tenemos, en primer lugar, que en la copia de la ficha médica de fojas 5, que a fojas 65 consta certificada, correspondiente a la demandante Villafuerte Lozada Anabel Alexandra, en las casillas identificadas como “Resultado final”, existe marcada la casilla “No idóneo” y hacia el lado derecho una palabra que al menos permite entender “oftalmol...” A fojas 4 y 66 consta copia de la hoja denominada “valoración general”, donde se lee, en el ítem “informe de medicina general”, la indicación “obesidad tipo 1” y al final también consta marcada la casilla “no idóneo”, pero no se indica ninguna razón. Con lo señalado y, además, teniendo en cuenta que en este tipo de acciones el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República establece que *“Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario...”*, se tiene que la Municipalidad no ha demostrado de manera clara cuáles fueron las razones para que se le haya calificado

como no idónea a la accionante, pues en la ficha médica, levantada en el Hospital MUNICIPAL, en el resultado final consta “oftalmol...”, mientras que en el oficio de fojas 38, remitido por el Director del Hospital MUNICIPAL, se indica que es por “obesidad clase 1”. Frente a este panorama, al amparo del artículo 86.3 de la Constitución de la República, se asume que fue por el tema oftalmológico, como se afirma en la demanda y lo apoya la copia de la ficha médica de fojas 5 y 65. Más allá de esto, como enseguida veremos, en realidad el motivo o la razón de orden médico por el que la demandante fue considerada como no idónea para seguir en el proceso de selección de aspirantes a los cuerpos de agentes de control municipal del GAD Municipalidad de Ambato, no tiene mayor influencia en torno a la acusación de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

**5.3.** De fojas 6 a 14, que en copia certificada obra de fojas 50 a 58, consta el acto normativo DA 20-033, del catorce de diciembre del 2020, emitido por el Alcalde de Ambato, por el que se regula el proceso de selección e ingreso de aspirantes a los cuerpos de agentes civiles de tránsito y / o agentes de control municipal del GAD Municipalidad de Ambato. En este acto normativo, el artículo 15, denominado “*De las fases del proceso de reclutamiento y selección*”, señala como sexta fase los “*exámenes médicos*”, y el artículo 18, referente a la actuación del Comité de reclutamiento, selección y apelaciones, dice, entre otras cosas, que los aspirantes a los cuerpos de agentes civiles de tránsito y / o agentes de control municipal se someterán a los siguientes exámenes médicos: laboratorio clínico, exámenes de diagnóstico, exámenes de gabinete y exámenes especiales y detalla los exámenes que cada *ítem* comprende. El artículo termina señalando lo siguiente:

*“En el término de 3 días hábiles después de finalizada la etapa de postulaciones, el Hospital Municipal nuestra Señora de la Merced será la entidad que después de tomar los exámenes médicos emitirá con precisión si el postulante es apto y cumple con la idoneidad para continuar con el proceso de selección para Aspirantes a Agentes de Control Municipal. // El reporte de la fase de exámenes médicos deberá ser publicado en la página web institucional al siguiente día hábil de concluido el período para la toma de exámenes médicos”.*

En el artículo siguiente, o sea, en el 19, se regula ya otro tema: el de la evaluación por oposición y alude a las pruebas psicológicas, académicas, físicas y a una entrevista.

**5.4.** De lo señalado en el apartado precedente, se concluye que ni el artículo 15, ni el artículo 18, ni ningún otro del acto normativo DA-20-033 establecen los parámetros para calificar, desde el punto de vista médico, como idóneo o no idóneo a una o un aspirante a agente de control municipal del GADMA. A fojas 46 consta la copia certificada del oficio DITH-20-4534, del 29 de diciembre del 2020, remitido por la Ingeniera María Fernanda Solís, Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano del GADMA a la doctora

María José Gavilanes, Directora del Hospital Municipal Nuestra Señora de la Merced, donde señala que *“en lo referente al reglamento o instructivo en donde conste los parámetros y condiciones para determinar la idoneidad de los aspirantes, se debe considerar Reglamento de Valoración Médica de los Aspirantes a Cadetes y Policías de Línea y Servicios que ingresen a las Escuelas de Formación Policía únicamente la parte pertinente para la valoración de los exámenes médicos”*. En efecto, de fojas 39 a 45 constan copias, que tienen un sello de conformidad con el original, pero sin firma ni fecha, de la Resolución 2007-003-CG-PN-SR, del Comando General de la Policía Nacional, mediante la que se sanciona el Reglamento de valoración médica de los aspirantes a cadetes y policías de línea y servicios que ingresen a las escuelas de formación policial. El que la Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano del GADMA haya dispuesto que para determinar la idoneidad médica de los aspirantes a agentes de control municipal se aplique un reglamento dictado por la Comandancia de la Policía Nacional, para aspirantes a cadetes y policías, como a continuación se determina, constituye una vulneración, en grado extremo, del derecho constitucional a la seguridad jurídica, entendido en los términos señalados en el apartado 5.1.

**5.5.** Conforme lo que se deja señalado, resulta que a la accionante, para calificarle no idónea para aspirar al puesto de agente de control municipal, desde el punto de vista médico, se le ha aplicado la Resolución 2007-003-CG-PN-SR, mediante la que se sanciona el Reglamento de valoración médica de los aspirantes a cadetes y policías de línea y servicios QUE INGRESEN A LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN POLICIAL, es decir, un reglamento dictado, no por la Municipalidad de Ambato, sino por la Comandancia de la Policía Nacional, cuyos destinatarios son los aspirantes a cadetes y policías y no los aspirantes a agentes de control municipal del GADMA, asunto agravado con la disposición de considerar este reglamento que ha sido emitida, no por el Alcalde de Ambato, sino por la Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano del GADMA, que no aparece que tenga esas facultades reglamentarias. En el acto normativo DA-20-033, emitido por el Alcalde de Ambato, no se encuentra una remisión expresa (ni implícita) que determine que se deba utilizar los parámetros de la Policía Nacional, por más que las funciones de los agentes de control municipal puedan ser similares. La tercera disposición general del acto normativo DA-20-033 señala que *“en todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Complementaria y de Orden Público y en la Ley Orgánica del Servicio Público como norma supletoria”*, pero no hay ninguna remisión a los parámetros que se utilizan en la Policía Nacional, tanto más que el último inciso del artículo 222 del COESCOP establece que *“El proceso, trámite Y OTROS REQUISITOS DE PRESELECCIÓN, selección y capacitación de aspirantes SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EMITA EL ENTE RECTOR nacional o LOCAL de acuerdo a sus respectivas competencias observando las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos”*, y el ente competente local no ha emitido ningún reglamento para determinar la idoneidad médica de los aspirantes a

agentes de control municipal del GADMA. En definitiva, se han aplicado a la accionante normas jurídicas que no han sido emitidas de manera previa para la selección de agentes de control municipal del GADMA, por lo que en palabras de la Corte Constitucional, se tiene que no se ha asegurado a la accionante la sujeción a un marco jurídico determinado, previo y aplicable a su caso; no ha existido NORMATIVA que otorgue PREVISIBILIDAD de las consecuencias de su accionar, con lo cual la decisión de calificar como idóneo o no idónea a un aspirante de control municipal se vuelve prácticamente discrecional y arbitrario, como en el caso, que en una parte (fojas 5 y 65) se alude a una cuestión oftalmológica, y en otra a un tema de obesidad (foja 66), ninguna de las cuales se halla prevista en norma previa, pública y emitida por autoridad competente, como motivo para declarar no idóneo a un aspirante a agente de control municipal del GADMA. El Tribunal admite que el tipo de trabajo al que aspira la accionante ciertamente requiere de determinadas condiciones físicas, médicas y psicológicas; eso no cabe duda, pero en el caso no hay normativa legalmente emitida y en forma previa que señale dichos parámetros. De todo lo dicho, se concluye que en el caso se ha vulnerado el derecho de la accionante a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución, con incidencia en el derecho al trabajo, como posteriormente se determinará.

**6.- OTROS DERECHOS:** Como se señaló en el apartado 3.2., la accionante, a más del derecho a la seguridad jurídica, estima que se le han vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, y como conexos, el de motivación y al trabajo. Corresponde determinar si se ha establecido también la vulneración a estos derechos, sobre todo porque conforme al numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, todos los derechos constitucionales son *interdependientes*, con lo cual generalmente la vulneración de uno de ellos, implica la vulneración de algún otro u otros conexos.

**6.1.** El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República dice que *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*; añade que *“Nadie podrá ser discriminado”* y ejemplifica casos en los que no cabe la discriminación, y el artículo 66 *Ibíd.*, en el numeral 4, dice que se reconoce y garantizará a las personas el *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. Se estableció ya que la Municipalidad no ha demostrado de manera concluyente que la calificación de no idónea de la accionante haya sido por un tema de obesidad, quedando en pie, en consecuencia, la afirmación de la demandante que fue por un tema oftalmológico, tanto porque la Municipalidad no ha demostrado claramente lo contrario, cuanto por lo que consta en la ficha médica de fojas 5 y 65. La Municipalidad tampoco ha contradicho la afirmación de la accionante que hay otras personas que tienen alguna deficiencia visual a quienes sí se les calificó como idóneas, existiendo, más bien las imágenes de fojas 15, donde se ven dos personas, con uniforme, que usan lentes, y las copias de las fichas de Soberón Hernández Alexis Javier (fojas 80 a 88) y de García Chimborazo Mariela

Natividad (fojas 89 a 104), con el resultado final de idóneos, aunque a fojas 81v, respecto del primero, en el campo “Oftalmología” (fojas 81v), segmento “impresión diagnóstica” consta “miopía” y en el segmento “observaciones”, consta “lentes”; y respecto de la segunda, a fojas 90 resulta ilegible el campo denominado “informe oftalmológico”, pero a fojas 96 hay un certificado según la cual *“la paciente SI amerita la utilización de lentes”* (mayúsculas originales”. Con esto se determina que a la accionante se le ha vulnerado también el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, pues de lo que reflejan los autos, se le ha tratado de manera diferente a otros aspirantes al mismo cargo, que tienen un problema visual similar, sin ninguna razón válida o, o como dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin una justificación objetiva y razonable, por cuanto una norma debe ser aplicada por igual a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación.

**6.2.** Sobre el derecho al debido proceso, según la accionante, se le habría vulnerado la garantía a la doble instancia, pues en el oficio DITH-21-118 se le ha hecho saber que los resultados del análisis médico no están sujetos a apelación. El derecho a la motivación también se le habría vulnerado por el contenido de este mismo oficio. Al respecto, ciertamente que como garantías del debido proceso existe el derecho a recurrir y el derecho a una resolución motivada, garantías recogidas en los literales m) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Sin embargo, según ya se dijo, el acto que propiamente corresponde analizar no es el oficio DITH-21-118, el cual, además, no niega ninguna apelación, ni la accionante la ha propuesto, como para determinar que vulnera el mencionado literal m) del artículo 76.7 de la Constitución, ni es una resolución, sino la respuesta a una petición, como para exigir que su contenido sea motivado, pues la exigencia de la motivación debe estar presente en las resoluciones de los poderes públicos. La accionante parecería querer impugnar, en esta parte, el acto normativo DA-20-033 (que regula el proceso de selección de los aspirantes), mas su artículo 18 no contempla la prohibición de apelar (el que habla de prohibición de recalificación es el artículo 23 del Reglamento de valoración médica de los aspirantes a cadetes y policías, que se señaló ya que no era aplicable al caso). De pretender impugnar el acto normativo DA-20-033, debe señalarse que la acción de protección no se ha establecido para impugnar actos normativos generales. En definitiva, no se ha establecido vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías de poder recurrir del fallo o resolución y de una resolución motivada.

**6.3.** Finalmente, sobre el derecho al trabajo, el artículo 33 de la Constitución de la República dice que *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”*, y el artículo 325 *Ibíd*em dice que *“El Estado garantizará el derecho al trabajo”*, pero sobre todo, el artículo 329 incluye al proceso de selección como parte del derecho al trabajo, pues el cuarto inciso dice que *“Los PROCESOS DE SELECCIÓN, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios*

*e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas”* (mayúsculas nuestras) y sobre este artículo la Corte Constitucional ha dicho que *“consagra, como un ELEMENTO ESENCIAL del derecho al trabajo, la garantía de acceso al empleo en igualdad de condiciones”* (sentencia 253-16-SEP-CC, del 10 de agosto del 2016, caso 2073-14-EP. Mayúsculas nuestras). El cuarto inciso del artículo 329 tiene relación directa con el numeral 7 del artículo 61 de la misma Constitución, que establece que *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un SISTEMA DE SELECCIÓN y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”* (Las mayúsculas son nuestras), con lo cual la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el PROCESO DE SELECCIÓN de aspirantes a agentes de control municipal del GADMA, por la interrelación de los derechos constitucionales, ha terminado también vulnerando un componente del derecho al trabajo de la accionante, que es el adecuado proceso o sistema de selección.

**7.- MEDIDAS DE REPARACIÓN: 7.1.** El numeral cuatro del artículo 17 de la LOGJyCC dice que la sentencia deberá contener al menos *“La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”*, y el artículo 18 *Ibíd*em dice que *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación....”* La Corte Constitucional sobre estas medidas advierte: *“la reparación integral, además de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a la que tenía previo a la vulneración de derechos”* (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 11 del 2020, sentencia número 85-14-EP/20, caso número 85-14-EP, acción extraordinaria de protección).

**7.2.** Respecto a medidas de reparación, la accionante, en su demanda, como medida de reparación ha solicitado que se deje sin efecto el oficio DITH-21-118 FW: 2723 del veintidós de enero del 2021 y se le restituya al proceso de selección para agentes de control municipal. Sobre lo primero, la vulneración de los derechos de la accionante a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trabajo, no provienen de este oficio, de modo que, si se lo deja sin efecto, no se obtendría ninguna reparación, por lo que esto no procede. Sobre lo segundo, efectivamente corresponde disponer que se le reintegre al

proceso de selección de agentes de control municipal del GADMA, desde el examen médico en adelante; sin embargo, como se entiende que el proceso ha continuado, según se puede constatar de la página web del GADMA, en el link [https://ambato.gob.ec/convocatoria\\_agentes/](https://ambato.gob.ec/convocatoria_agentes/), en cuyo numeral 21, denominado “Cronograma Entrevistas”, en el segundo documento, consta el calendario para las entrevistas, fijadas para los días 3, 4 y 5 de **FEBRERO** del 2021, y en el numeral 22, denominado “Resultado Entrevistas y Puntaje Final”, en el segundo documento consta el “resultado puntaje ponderado”, esto obliga disponer que, en el evento de que por el estado del proceso de selección, debidamente justificado por la Municipalidad demandada, no sea factible el reintegro al proceso de selección del cual fue excluida la accionante, se le integre en un posterior proceso de selección que convoque la Municipalidad, del cual no podrá ser excluida por el tema médico – oftalmológico que se deja analizado en esta resolución, y en el que, además, se aplicarán a su favor las disposiciones transitorias primera y segunda del acto normativo DA-20-033, respecto a los méritos adicionales y a la omisión del cumplimiento de edad y estatura. Si la convocatoria a un nuevo proceso de selección demora más de tres meses, contados desde la notificación de esta sentencia, considerando que ya ha formado parte del cuerpo de agentes municipales, según consta en la demanda y no ha sido contradicho por los demandados, a la accionante se le incorporará provisionalmente al cuerpo de agentes de control municipal del GADMA mediante un contrato, que deberá tener las mismas condiciones del último suscrito por ella con el GADMA. Como medida de no repetición, además, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, en el plazo máximo de dos meses deberá emitir la correspondiente normativa, clara, previa y pública en la que se establezcan los parámetros para la valoración médica de los aspirantes a agentes de control municipal. Finalmente, como medida de reparación inmaterial, la Municipalidad demandada deberá publicar en la página web institucional esta sentencia, por el lapso de tres meses, salvo que la demandante exprese voluntad en contrario sobre esta medida.

**8.- ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA:** No puede dejarse de señalar que el Tribunal de primera instancia, a más de no haberse pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares formulada en la demanda, en su sentencia si bien hace una serie de citas sobre lo que es el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación y al derecho al trabajo, y de algunos artículos del COESCOP y del COOTAD, sólo ha terminado pronunciándose, luego de esas citas, de forma somera, sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, mientras que los demás derechos acusados como vulnerados, no hay un pronunciamiento expreso, señalando únicamente en el numeral 5.9 de su sentencia, que *“De lo anotado, es evidente que no se existe violación alguna de derechos constitucionales...”*, sin que haya ninguna argumentación de tal evidencia, por lo que le requiere a futuro corregir estas omisiones, en tanto es obligación de la o del juez constitucional, en cumplimiento del deber de brindar tutela judicial efectiva, pronunciarse sobre los requerimientos de las partes, con la debida motivación, es decir del segundo

momento de tal derecho, y realizar un examen minucioso de los derechos constitucionales acusados de violados.

**9.- DECISIÓN:** Con base a todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal resuelve lo siguiente:

**9.1.** Acepta el recurso de apelación deducido por la accionante; en consecuencia, **REVOCA** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **ACEPTA** parcialmente la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**;

**9.2.** Declara la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante señorita **ANABEL ALEXANDRA VILLAFUERTE LOZADA** a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al trabajo, reconocidos principalmente en los artículos 82, 66.4 y 33 (en concordancia con el cuarto inciso del artículo 329), respectivamente, de la Constitución de la República;

**9.3.** Como medida de reparación se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato proceda de inmediato a reincorporar a la demandante de la protección al proceso de selección de aspirantes a agentes de control municipal del GADMA del cual ha sido excluida, desde la etapa posterior a la aprobación del examen médico;

**9.4.** Para el evento de que la Municipalidad demandada justifique debidamente ante el Tribunal de primer nivel, que la reincorporación al proceso de selección en curso, por la fase hasta la que ha avanzado, ya no es posible, deberá incorporarle en un posterior proceso de selección que se convoque, del cual no podrá ser excluida por el tema médico – oftalmológico que se deja analizado en esta sentencia, y en el que, además, a la accionante se le aplicarán las disposiciones transitorias primera y segunda del acto normativo DA-20-033, respecto a los méritos adicionales y a la omisión del cumplimiento de edad y estatura. Si la convocatoria a un nuevo proceso de selección demora más de tres meses, contados desde la notificación de esta sentencia, a la accionante se le incorporará provisionalmente al cuerpo de agentes de control municipal del GADMA mediante un contrato, que deberá tener las mismas condiciones del último suscrito por ella con el GADMA y que se iniciará al día siguiente del vencimiento de los tres meses contados desde la fecha de notificación de esta sentencia;

**9.5.** Como medida de no repetición, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, dentro de dos meses contados desde la notificación de esta sentencia, deberá emitir la correspondiente normativa, clara, previa y pública en la que se

establezcan los parámetros para la valoración médica de los aspirantes a agentes de control municipal;

**9.6.** Como medida de reparación inmaterial, la Municipalidad demandada deberá publicar en la página web institucional esta sentencia, por el lapso de tres meses, salvo que la demandante exprese voluntad en contrario sobre esta medida;

**9.7.** Declara que en este proceso no se ha establecido vulneración del derecho constitucional de la demandante al debido proceso, en las garantías establecidas en los literales l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República;

**9.8.** Conforme al cuarto inciso del artículo 147 del Código Orgánico del Función Judicial, se dispone que el señor Secretario del Tribunal agregue en soporte material al proceso los documentos que se citan en los numerales “4” y “7” de esta sentencia, con la respectiva razón de su materialización; y,

**9.8.** Dispone que dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJyCC.

Notifíquese esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes, y una vez ejecutoriada, se devolverá el cuaderno de primera instancia al Tribunal de origen, con el ejecutorial respectivo, a la vez que archivará lo actuado en esta instancia. f.f.f.) **Dr. EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMÓN, Dr. CESAR AUDBERTO GRANIZO MONTALVO, Dr. NILO PAÚL OCAÑA SORIA. JUECES PROVINCIALES.** Siguen las notificaciones en Ambato, martes quince de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: APAREDES ROSERO JOSE ALEJANDRO en el casillero No.870, en el casillero electrónico No.1803949385 correo electrónico paredesley@hotmail.com, corporativolegalwalls@outlook.com. del Dr./Ab. JOSÉ ALEJANDRO PAREDES ROSERO; GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO DR. JAVIER ALTAMIRANO (ALCALDE) en el casillero No.79, en el casillero electrónico No.1803690351 correo electrónico gabyruizcastro@yahoo.com, sjuridico@ambato.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIELA ELIZABETH RUIZ CASTRO; GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO DR. JAVIER ALTAMIRANO (ALCALDE) en el casillero No.79, en el casillero electrónico No.1803991460 correo electrónico ab.danielavasco@gmail.com, sjuridico@ambato.gob.ec. del Dr./Ab. DANIELA MONSERRATH VASCO MANZANO; JACINTO MERA VELA DIRECTOR REGIONAL IV DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jmera@pge.gob.ec, rj.aguinaga@ambato.gob.ec. JACINTO MERA VELA DIRECTOR REGIONAL IV DE

LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0600812697 correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es. Del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; MARIA FERNANDA SOLIS (DIRECTORA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE TALENTO HUMANO DEL GAD AMBATO) en el casillero electrónico No.1803690351 correo electrónico gabyrui Castro@yahoo.com, sjuridico@ambato.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIELA ELIZABETH RUIZ CASTRO; MARIA FERNANDA SOLIS (DIRECTORA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE TALENTO HUMANO DEL GAD AMBATO) en el casillero electrónico No.1803991460 correo electrónico ab.danielavasco@gmail.com, sjuridico@ambato.gob.ec. del Dr./Ab. DANIELA MONSERRATH VASCO MANZANO; MERCEDES NATALY MOYA MAYORGA en el correo electrónico jmera@pge.gob.ec, rj.aguinaga@ambato.gob.ec. VILLAFUERTE LOZADA ANABEL ALEXANDRA en el casillero No.870, en el casillero electrónico No.1803949385 correo electrónico paredesley@hotmail.com, corporativolegalwalls@outlook.com. del Dr./Ab. JOSÉ ALEJANDRO PAREDES ROSERO; Certifico: f.) Dr. MARCO GERMANICO RAMOS REAL. SECRETARIO

**CERTIFICO:** Que la copia de la Resolución que antecede guarda conformidad con el original que consta en la Acción de Protección N°18111-2021-00014, propuesta por Anabel Alexandra Villafuerte Lozada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato (GADMA), representado por el doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, en su calidad de Alcalde Cantonal, y por el Abogado Javier Aguinaga, en su calidad de Procurador Síndico; de la Ingeniera María Fernanda Solís, Directora de Desarrollo Institucional y del Talento Humano del GADMA; de la Ingeniera Mercedes Nataly Moya Mayorga, Administradora del Proceso de Selección; y de la doctora María José Gavilánez, Directora del Hospital Nuestra Señora de la Merced; sentencia que se halla Ejecutoriada por el ministerio de la Ley; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que al momento reposan en la Secretaria de esta Sala. Ambato, 06 de julio del 2021.

CERTIFICO.- Dr. Marco Ramos Real  
SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL SEGUNDO  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

